En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. A. y Otros c/ A., S. S. y Otros s/ DAÑOS y Perjuicios", Expte. nro. 35/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. nro. 86/2015), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1666), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1594/1611vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión de Dr. Nahuelanca dijo:

1. El fallo

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. M. A. S., la Sra. L. D. S., la Sra. S. S. S. y el Sr. N. E. D. L. en contra del Sr. S. S. A., V. D. S. S.R.L. y S. Cooperativa de Seguros Ltda. en calidad de aseguradora, condenando a éstas últimas en forma solidaria al pago de las sumas que se indican en el apartado respectivo de la sentencia (IX a

XII) ordenando adicionar el interés calculado a la tasa que allí se establece para el rubro gastos terapéuticos y de traslado, con costas a cargo de las demandadas.

A su vez rechazó la demanda interpuesta por el Sr. M. A. S., la Sra. L. D. S., la Sra. S. S. S. y el Sr. N. E. D. L. contra P. A. E. LLC Sucursal Argentina, imponiendo las costas a los co-actores. Reguló los honorarios profesionales (considerando XIV).

2. Los recursos. Sus fundamentos.

A fs.1615 V. D. S. SRL apela la sentencia definitiva nº111/2018. A fs. 1616 S. Cooperativa de seguros Ltda. apela la sentencia definitiva y los honorarios regulados a los profesionales abogados y peritos por altos, reservándose los fundamentos para una oportunidad posterior. En el mismo escrito el Dr. E. R. G., por derecho propio, apela por bajos los honorarios regulados por su actuación. Los recursos fueron concedidos a fs.1617.

2.1. La co-condenada V. D. S. SRL expone sus agravios en orden. El primero de ellos refiere a una incorrecta valoración de la prueba de autos lo que culminaría con un resultado arbitrario. Niega la responsabilidad atribuida al Sr. A. como conductor del camión marca IVECO de su propiedad. Cita el parágrafo de la sentencia que le genera agravio y entiende que la responsabilidad fue atribuida principalmente porque el conductor no detuvo su marcha al momento del ingreso a la ruta 26, soslayando el exceso de velocidad del actor. Considera que el fallo se asienta sobre la transgresión

a normativas de tránsito y sobre la equivocada presunción de la falta de detenimiento del camión IVECO, sin hacer hincapié en la causalidad adecuada de los sujetos y elementos en el accidente, más allá de cualquier trasgresión normativa en sí misma.

Explica que debe realizarse una ponderación equilibrada entre causalidad fáctica y científica para concluir, en lo que al caso refiere, que la falta de frenado del camión IVECO es un factor contingente y no esencial para determinar la incidencia causal. Que el magistrado de primera instancia efectúa una incorrecta ponderación dado que la vulneración de normas de tránsito no tuvo causalidad en el accidente, que la causa adecuada del accidente fue el exceso de velocidad del automotor en el que circulaban los actores dado que no les permitió realizar las maniobras de frenado correspondientes, considerando los lugares de impacto y la posición de los vehículos.

En segundo término, ataca por considerar excesivos los montos indemnizatorios a favor de los co-actores según las pruebas ofrecidas. Refiere al Sr. M. A. S., manifestando que el Juez de grado determinó el cálculo desde cierta edad hasta la edad jubilatoria, que se tomó un tiempo superior al correspondiente afirma y que no tuvo en cuenta que las dolencias no eran permanentes. Agrega que, en caso de confirmarse la sentencia, implicaría un enriquecimiento sin causa a favor del co-actor. Asimismo manifiesta que no vio privada su fuente

laboral y no hubo merma de sus ingresos, que los parámetros para la cuantificación son arbitrarios. Solicita la revocación.

Luego alude la Sra. L. S. para decir que la cuantificación indemnizatoria es contradictoria e incongruente, que el juez de grado considera una incapacidad por el término de 50 días y la condena por un equivalente a 4 meses de salario mínimo, vital y móvil. Agrega que considera a la co-actora como activa laboral pero no surge en autos tal condición.

Formula reserva del caso federal.

2.2. Funda el recurso S. COOPERATIVA DE SEGUROS Ltda. En primer término ataca los montos indemnizatorios a favor de cada co-actor, así respecto del Sr. M. A. S. -a cuyo favor se determino la suma de $365.940- entiende que se trata de un monto elevado porque trabaja en la Municipalidad de Sarmiento, porque trabaja actualmente, y porque la indemnización configuraría un enriquecimiento sin causa. Sostiene que el Juez de grado no tomó en cuenta la temporalidad de la incapacidad y proyecta la indemnización hasta la edad jubilatoria del actor. Que el actor no se vio damnificado laboralmente. Tacha al decisorio de arbitrario, contradictorio e incongruente. Agrega que existe una doble actualización del interés aplicado entre el salario mínimo vital –Res.03/2018- pauta del resarcimiento y la tasa activa para operaciones comerciales desde la interposición de la demanda. Luego

agrega que la “situación no escapará al elevado conocimiento de V.E. mandando aplicar el coeficiente en su caso al momento del hecho”.

Refiere a la actora L. S., manifiesta su oposición en tanto entiende que el Juez de grado cuantificó la indemnización en el equivalente a 4 salarios mínimo, vital y móvil por 4 meses de incapacidad, contradiciendo lo expuesto en la misma sentencia que la incapacidad corresponde a 50 días. Asimismo se queja porque el magistrado considera que la actora trabaja, sin referir a la actividad que desempeña. Acusa a las conclusiones de la sentencia como erróneas y dadas *extra petita*.

Respecto de la indemnización reconocida a favor de S. S. expresa que carece de base probatoria y resulta arbitrario tomar como edad probable de jubilación la edad de 58 años, estimar un 10%de incapacidad y la condena de $450.000. Alude asimismo en contra del reconocimiento del daño psicológico a favor de la actora manifestando que es el juez de grado quien manifiesta que no cuenta con el valor del mismo, y que en ausencia de prueba condena a su parte a abonar $136.800.-

Por ultimo ataca al daño psicológico determinado a favor de N. E. D. L. en la suma de $380.000.- considerando que no hay pruebas ni fundamentos para ello.

Solicita la revocación de la decisión del magistrado de primera instancia y la redeterminación de los montos según hechos pruebas y derechos reunidos en la causa.

En el siguiente apartado, considera improcedente la

determinación por gastos médicos, de traslado y terapéuticos. Entiende que no fueron probados en su totalidad. Que los gastos de traslado de $27.500.- a cada actor tienen apoyo jurisprudencial. Agrega que, a lo largo de todo el proceso, el juez de grado suplió la inactividad probatoria de las partes, que prueba de ello es que utilizó como base de cálculo el salario mínimo vital y móvil por ausencia de pruebas.

Se agravia, por lo que considera una sentencia autocontradictoria que determina un doble actualización del los montos, porque al determinarse el daño moral, el magistrado de primera instancia habría indicado que los montos son actuales y luego ordenó la actualización mediante la tasa activa del Banco del Chubut desde el momento del hecho.

Apela Honorarios. Ataca la regulación practicada en autos para todos los profesionales intervinientes porque considera que transgrede el 25% del monto de la sentencia determinado en el art.730 del CCyCN. Calcula que las costas del juicio superan el 30% de la condena.

3. Contestación de Agravios.

A fs.1660/1663 en un solo escrito contestan los agravios relatados previamente, los co-actores M. A. S. y L. S.. Sobre el agravio que pretende la eximición del Sr. A. manifiestan que es un cuestión reeditada con fines dilatorios. Que es responsable del accidente y que quedó acreditado el nexo causal. Que debía parar por prioridad de paso, por cuidado y por señalamiento vial al respecto.

Que el actor, que conducía el vehículo, según la pericia practicada por la Sra. C. A., circulaba a una velocidad entre 90 y 110 km/h por la ruta nacional y no a exceso de velocidad. Que el camión se interpuso al paso del vehiculo Corsa, y que la valoración del magistrado de los elementos de la causa fue efectuada en uso de sus atribuciones.

Sobre los agravios que atacan los montos indemnizatorios, defienden la cuantificación de autos como razonables y carentes de confusión, incluso la regulación de honorarios. Manifiestan que el momento del accidente el padre de familia era el único que prestaba labores, que los hijos eran estudiantes y dos de ellos próximos a ser padres. Que no es irrazonable que el Juez de grado tomara como base de cálculo el salario mínimo, vital y móvil ($10.700.-) y no el sueldo de empleado municipal, tratándose de personas de escasos recursos. Invoca como agravante la muerte del niño por nacer.

Tratamiento de los agravios

Agravios de la parte codemandada V. D. S. S.R.L.

El primer agravio de la codemandada impugna en cuanto la sentencia concluye en su responsabilidad exclusiva en el accidente ocurrido el 30/1/2014. Al controvertir la conclusión del “a-quo” en cuanto destaca que el conductor A. no detiene completamente el camión y que el accionar de S. no es el creador del riesgo, cuando por el contrario es el propio A. quien pone el obstáculo en la línea de marcha del automotor conducido por S..

Contrapone que falla el Juzgador en la aplicación del principio de causalidad adecuada. Cita voto del doctrinario López Mesa en causa de la Circunscripción del Noroeste cuando se establece una causalidad antojadiza, señala los caracteres de tal tipo de causalidad y sostiene que el camión Ivecco es factor contingente y no esencial, constituye solo una actividad causal, depurada, refinada sometida a un proceso mental que descansa en la existencia de topes, limites o techos de imputación. Opone entonces que la velocidad del automotor conducido por el Sr. M. A. S. ha sido determinante para que se produzca el accidente; que el hecho que no se haya detenido el Camión Iveco en la Ruta Nacional N° 26, no fue la causa adecuada del evento, sino el exceso de velocidad del actor, que no ha permitido realizar las maniobras de frenado correspondiente, aún considerando los lugares del impacto y la posición de los vehículos al momento del hecho.

Es evidente que la extensión del agravio pasa sobre aspectos doctrinarios del principio de causalidad, sin rozar las circunstancias del siniestro del juicio. Cuando se aproxima al hecho, unos pocos renglones de referencia, expone que la cuestión no pasa en determinar si se vulneró o no una norma de tránsito y si ello no tuvo causalidad con el accidente, pero de inmediato agrega: “Es decir, el hecho que el camión Iveco no se haya detenido en la dársena para ingresar a la Ruta N° 26 no fue la causa adecuada del accidente, sino el exceso de velocidad del automotor en que circulaban los

actores…” y que tal exceso no le permitió realizar maniobras de frenado.

El argumento carece de lógica igualitaria, porque manifiesta que la cuestión no pasa por determinar si se vulneró una norma de tránsito pero de inmediato le endilga a la actora haber incurrido en una falta de tránsito, el exceso de velocidad.

Es evidente que el hecho ocurre por la concurrencia de dos cosas riesgosas, en cuyo afinamiento aparece la conducta desplegada en el caso concreto de la colisión, con lo que debe decidirse a la luz de la culpa de los conductores (C.N.Civil, Sala C, 30/7/74, voto del Dr. Belluscio) y la hilvanación de las conclusiones sobre el punto, que desgrana paulatinamente el fallo fundamentalmente en el cap.VI de fs.1603vta., lo va cerrando con notas que no tienen controversia específica por la apelante. El dicho del testigo A. H., que revela la contestación de A. cuando se baja del automotor y le pregunta que pasó, le responde “…no lo ví…” y luego rechazando lo que dice insinuación de los apoderados de la Empresa “V. D. S. S,.R.L.2”, con invocación del art.1113 2do.párr.C.C., como que la supuesta culpa de la víctima podría haber interrumpido el nexo causal, rechaza que la aparición del automotor Corsa conducido por M. S. hubiese sido imprevisible para un conductor de camiones, cita fallo de jurisprudencia L.L.1981-B-286 y exigencia del art.904 C.C., todo sin controversia de la recurrente.

Lo señala la sentencia rotundamente a fs.1600,el rodado mayor se interpuso en la línea de circulación del Chevrolet Corsa Dominio X no detuvo totalmente su marcha como debió hacerlo al existir un disco con la leyenda “PARE”, acto obligatorio aunque nadie circule por la vía transversal según la ley de tránsito (ver fs.882vta.), incluso sin prioridad de paso como se pronuncia la pericia accidentológica a 186/195.

La expresión normativa de lo precedente se funda en el art.22 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, proveniente de la pericia de la perito C. M. A., Licenciada en Criminalista, obrante a fs.873/884.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio en razón que la sentencia se encuentra fundada en el principio de causalidad adecuada, ya que, ante el incumplimiento absoluto del deber de detenerse, puso un obstáculo de extrema peligrosidad a la parte que debía contar con el derecho de libre tránsito al circular por ruta principal y prioridad de paso, causa eficiente del daño producido.

Mediante el segundo agravio se impugna la indemnización a favor de los actores.

El monto indemnizatorio otorgado por la sentencia a favor de M. A. S. por incapacidad, es objeto del recurso a fs.1642. Expone que el cómputo edad lo formula la sentencia hasta el cumplimiento de la edad jubilatoria, cuando se ha demostrado –dice– que las dolencias resultan temporales con lo que se considera un tiempo superior al que corresponde, que por otra

parte el actor no ha vista frustrada su fuente de labor; que también se ha dicho que no debe asignarse un valor absoluto a los porcentajes por incapacidad establecido por los peritos, como que tampoco son aceptables las fórmulas matemáticas sino que es preciso compulsar la efectiva medida de la mengua física y psíquica que ha repercutido en la situación del lesionado.

Las imprecisas fundamentaciones genéricas de la apelante, sin atadura alguna a la amplitud y precisiones expedidas en la sentencia para determinar los daños invocados por M. A. S., tornan desierto el presente segundo agravio. Confróntese en este ámbito, las consideraciones del fallo del punto VIII de fs.1604vta., cuando expone sobre la aplicación del CCyC. vigente, cita jurisprudencia de ésta Cámara de la materia (autos "V., N. A. y otra c/C., J. O. y otra s/sumario (Daños y perjuicios)", Expte.Nº 200/17, sobre la fórmula de matemática financiera, la amplitud de la reparación (art.1740 CCN y doctrina del art.1083 Cód. de Vélez Sarsfield) y luego, por las razones que expone, no se ha aplicar la fórmula financiera para establecer el quantum de las indemnizaciones y en razón que no se ha probado el salario Municipal, por lo que establece el salario vital mínimo y móvil; funda asimismo las razones por las cuales disminuye el porcentual del rubro incapacidad para otorgar el cálculo como de carácter permanente y formula los montos precisos.

No resultan examinadas ni controvertidas las consideraciones de la sentencia, las meras alusiones aproximativas no constituyen la crítica precisa de las partes del fallo que demuestren su equívoco (art.268 Ley XIII nº 5 del Digesto Jurídico), por lo que en definitiva, por la amplitud de esta Cámara en la consideración de los recursos bajo los principios de defensa en juicio, se rechaza el presente segundo agravio.

Respecto de L. S. expone la recurrente que la indemnización fijada por daño físico es contradictoria e incongruente; que al momento de cuantificar la sentencia cae en absurdo al considerar una incapacidad por tiempo de 50 días y luego condena el pago de una suma equivalente a cuatro (4) meses de salario mínimo vital y móvil y destaca además sobre la misma, que es considerada como activa laboral cuando de autos no surge que lo fuera.

La concreción y escueta defensa de supuestos contrastes contradictorios, dejan nuevamente sin análisis la integralidad de las consideraciones que explican las razones de las determinaciones de la sentencia –la propia recurrente sostiene que no se debe un estricto ajuste a las determinaciones periciales– a lo que alude el fallo a fs.1602/1602vta., dando razón que las consecuencias reparatorias pueden conducir a resultados distintos a la mera determinación de la incapacidad temporal, con lo que tiene en consideración

que el nuevo informe del Dr. F. dictamina que los actores padecen daños de carácter definitivo. Después a fs.1603/1603vta., refiriendo que la aptitud laboral es un atributo de la persona cuya disminución constituye por sí un detrimento susceptible de apreciación económica, aún cuando no se haya traducido en un perjuicio concreto y actual, relacionado con los ingresos provenientes del trabajo y que esa doctrina es la que permite resarcir el daño a título patrimonial a víctimas que no tienen ocupación remunerada. Es evidente la respuesta del fallo a la mera comparación objetiva de la recurrente de un concreto tiempo de inactividad por lesión de 50 días, frente a una consideración de un salario mínimo vital y móvil durante 4 meses, carente de toda virtualidad agraviante si examina y controvierte los fundamentos por los que la sentencia se expide.

Se rechaza el agravio. y en su integridad el recurso interpuesto, teniendo presente la reserva del caso federal.

Memorial de S. Coop. De Seguros Ltda. de fs.1644/1647.

Formula en principio una postura generalizada sobre lo que considera una evaluación confusa de determinación de los cálculos que define cono carentes de respaldo jurídico, con lo que peticiona a la Cámara los revea adecuándolos prudencialmente. Con el titulo *Improcedencia de las sumas de condena a favor del Sr. M. A. S.* por la suma de $ 365.940, monto que

considera elevado si el reclamante trabajaba en la Municipalidad y que si aún lo hace, se esta otorgando un enriquecimiento injusto.

Refiere además que ante la falta de prueba el Juez resuelve tomar como pauta el salario vital mínimo y móvil y adiciona la tasa activa para las operaciones comerciales a partir de la interposición de la demanda, con lo que se está ante una doble actualización, con lo que contrapone que la actora no exhibe pérdida alguna de sus ingresos, se pregunta cuantos salarios fueron no percibidos durante la convalecencia de la víctima, razón por la que carece de sustento el monto fijado como notoriamente arbitrario.

La recurrente sostiene que la suma indemnizatoria otorgada al actor de $365.940 es excesiva, la que considera elevada en relación a un trabajo en la Municipalidad y que si aún considera que “trabaja” en esa dependencia, se está otorgando un enriquecimiento injusto.

En tanto la aseguradora apelante no ha relacionado en modo alguno la cuales sin los daños e incapacidad sobreviniente del actor reclamante, que el fallo va recopilando desde que tiene en consideración las constancias de la Historia Clínica de S. remitida a fs.782 y ss, politraumatismos, impacto toráxico, hundimiento costras, protocolo quirúrgico con osteosíntesis esternal y fijación costal con placas, luego el enfoque jurídico por daños físicos a

fs.1604vta. a partir del CCyC. y para establecer finalmente las pautas indemnizatorias a fojas siguientes, con tales premisas, los términos recursivos de S. Seguros Ltda. señalados, no demuestran más que la insuficiencia revisora. Es inadmisible peticionar a la Cámara la revisión de las conclusiones del fallo para reducir indemnizaciones con lo que llama una "prudente" evaluación, sin haber conmovido todo un proceso de estudio del mismo y fundamentos por los que se expide el Sr. Juez Sentenciante, sin alcanzar mínimamente las exigencias del art.268 ya precedentemente citado.

Se rechaza el agravio.

Improcedencia de las sumas de condena a favor de L. S..

La relación fundante que la recurrente opone por el resarcimiento otorgado por L. S., también con alusión a la periciales médicas de los Dres. L. y F., resulta del mismo corte restringido a montos, al modo de lo opuesto por "V. D. S.", controvirtiendo que otorga una suma equivalente a un daño físico por incapacidad de 4 salarios mínimos, calificando la decisión como autocontradictoria, si el tiempo estimado de inactividad era de 50 días y que toma como parámetro dicho salario mínimo, sin referencia a que actividad desempeñaba la nombrada.

Estas mismos notas, constituyen escasas referencias a la amplitud y fundamentos de la sentencia por las razones del pronunciamiento. Corresponde remitir en

consecuencia a las contestaciones precedentes sobre la ausencia de controversia contra el conjunto interpretativo de las razones de la indemnización a L. S., los fundamentos de fs.1602/1602vta., fs.1603/1603vta. que el agravio a la integridad física constituye de por sí un detrimento dañoso, aún cuando no se produzca un daño actual proveniente de ingresos laborales y que importan la respuesta a la supuesta disparidad de los 50 días de inmovilidad lesionante, sin perjuicio que se remita a una indemnización equivalente a 4 salarios mínimos. Precisamente el sentenciante advierte los extremos de las pericias de los facultativos señalados y ha otorgado las razones para expedirse, de lo que se reitera, no tienen referencias concretas y demostración que desautoricen las evaluaciones jurisdiccionales (debe recordarse que está librada al criterio judicial la apreciación de la incapacidad derivada de lesiones – C.N.Civ. A. 25/11/69, E.D.30-698 en nº 673 “Accidentes de Automotores”, Alicia L. Gannio de Rognoni – Ed-.Coop.Derecho y Ciencias Sociales año 1978).

Por los mismos motivos precedentes, ausencia de revisión de los fundamentos por los que la sentencia establece la indemnización de S. S., se rechaza el recurso. La singularización que formaliza la recurrente a fs.1645vta. respecto al daño psicológico a favor de S. S. y la condena al pago a favor de N. E. D. L., solo remitida al monto indemnizatorio, sin controversia de

las razones por las que la sentencia determinó su procedencia, las normas del CCyC de la Nación, que si negados a favor de M. A. S. y L. D. S. por las razones que expone, fundamenta los motivos por los que concede la indemnización a favor de la Sra. S. S. y N. E. D. L., por la grave pérdida del hijo por nacer que funda la sentencia por dictamen de la pericia del Dr. F. y centraliza a fs.1007vta. y 1008, dejan asimismo sin sustento agraviante las meras referencias sobre montos pecuniarios.

Resulta inadmisible finalmente que descalifique la sentencia como carente de cimientos sólidos, sin haber seguido el cúmulo de elementos de juicio y circunstancias fundantes de la sentencia para demostrar con crítica concreta y razonada su desacierto o error (art.268 Ley XIII N° 5 cit.).

Sentencia autocontradictoria - Doble actualización, su improcedencia.

Observa la sentencia que al fijarse los montos por daño moral se los determina como montos actuales y a su vez manda a actualizar los montos conforme con la tasa activa del Banco Chubut desde el momento del hecho.

Manifiesta que es una contradicción que deberá ser reparada por esta Cámara para evitar una doble recomposición.

La concepción sobre la existencia de una doble recomposición es errónea. No existe tal recomposición,

por caso, el daño moral es deuda de valor y habiéndose determinado, por su carácter resarcitorio los intereses corren desde la mora que coincide con la producción del perjuicio.

Se rechaza el agravio.

Apela honorarios – Invoca Máximo legal.

Dice la recurrente que desde ya apela por altos todos los honorarios allí regulados, que por otra parte refiere que superan el 25% del monto de la sentencia y que con las costas del juicio superen el 30%.

El examen, si es al estar al art.730 CCyC. (el art.620 del Código anterior resulta erróneo), corresponde considerar en principio la apelación de honorarios que le atañen por costas a la recurrente por altos. Las regulaciones a que remite la parte resolutiva de la sentencia de los profesionales abogados, atento a las etapas que refiere en cada caso, motivaciones de la regulación y escalas comprendidas, se ajustan a derecho por lo que deben ser confirmadas.

En cambio, las regulaciones a los peritos como auxiliares de la justicia y la escala prevista para los mismos en función del monto del juicio (art.60 Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico), sin perjuicio de la autonomía en la actuación de cada uno, no pudo importar igual autonomía aplicando el máximo de la escala a cada perito en forma individual, ya que con dicha modalidad ha creado una escala no legislada que alcanza al 15% del monto del juicio, de absoluta desproporción con las

escalas destinadas a los Abogados y Procuradores. Adviértase que la actuación de diferentes profesionales en litisconsorcio activo o pasivo, si bien se regula atendiendo a la respectiva actuación cumplida conforme a las pautas del art.5°, solo autoriza un exceso del 40% de la escala común (art.10 Ley XIII N° 4 cit.).

Por lo expuesto, conforme a la paridad evaluatoria del trabajo profesional establecido en la sentencia de primera instancia, las pautas y límites precedentes destinadas los profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, las facultades regulatorias previstas en tercer párrafo del art.60 de la Ley Arancelaria, deben revocarse parcialmente las regulaciones de honorarios de los peritos comprendidos en el presente agravio, fijándoselos en 2% del monto del juicio a cada uno de los peritos comprendidos.

Por lo demás queda desestimado lo restante del agravio por no encontrarse interesado el límite previsto en el art.730 CCyC, ya que en el cómputo del porcentaje del 25%, no debe considerarse el monto de los honorarios de los profesionales que han representado a la parte condenada en costas.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

Atento el resultado de los recursos interpuestos por las apelantes y la naturaleza indemnizatoria del juicio, las costas se mantienen a las recurrentes con los alcances del pronunciamiento de primera instancia, sin que la revocatoria parcial en los honorarios de los peritos impongan cambios en la primera instancia a

título del art.282 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico, por lo que se confirman las costas y restantes regulaciones.

Para regular honorarios en esta Alzada, rige la Ley Arancelaria citada, los arts.5, 6, 8, 13 y concordantes, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios de la Dra. K. A. A. en el 28%, los del Dr. E. R. G. en el 25% y los del Dr. V. P. en el 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia.

Voto: 1) Rechazar el recurso interpuesto por la codemandada V. D. S. S.R.L., fundado a fs.1640/1643 y en lo principal el interpuesto por S. Cooperativa de Seguros Ltda., fundado a fs.1644/1647, contra la sentencia de fs.1594/1611, con los alcances de los puntos siguientes. 2) Confirmar el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia precedente. 3) Confirmar en lo principal el punto 3) de la parte resolutiva de la sentencia de referencia y revocar parcialmente la regulación de los honorarios de los peritos comprendidos en el punto, la que se fija a cada uno en 2% del monto del juicio. 4) Las costas de segunda instancia se imponen a los recurrentes vencidos. 5) Regular los honorarios en la forma propuesta para el acuerdo. 6) Tener presente la reserva del caso federal de fs.1642vta.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios

El alcance del fallo impugnado, los datos de los recursos y el contenido de sendas expresiones de agravios han sido reseñadas por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios

2.a. Del codemandado V. D. S. SRL

Los agravios de esta parte son dos; el primero mediante el cual intenta rebatir la atribución de responsabilidad del evento dañoso al Sr. A. y el segundo vinculados a los montos de condena tanto de M. A. S. como de L. S..

-*La atribución de responsabilidad*

El recurrente cuestiona la atribución de responsabilidad endilgando error en la apreciación del nexo causal. Los argumentos son manifiestamente insuficientes para configurar un embate eficaz contra la decisión en crisis.

En el caso el recurrente no ha vinculado las definiciones conceptuales a las circunstancias del caso; más aún pregona la ruptura del nexo causal con base en la alegación de un hecho que no ha sido probado en la causa. En efecto, endilga al actor la conducción del rodado Chevrolet Corsa Classic, dominio X a una velocidad excesiva siendo que el completo informe pericial agregado a fs. 875/884 concluye categórica y fundadamente en sentido contrario a tal afirmación.

Huelga destacar que la mera opinión de los litigantes no puede prevalecer sobre las conclusiones periciales, en especial si se advierte que no hay argumentos verdaderos para demostrar que aquéllas fueron irrazonables. La solvencia técnica que se desprende de

cada profesión indica que la prueba pericial es la más adecuada, de ahí su importancia en algunos rubros. Su opinión es el fruto del examen objetivo de las circunstancias de hecho, de aplicación de ellas a los principios científicos inherentes a la especialidad y de los razonamientos que siguen para dar respuesta a los temas sometidos a su dictamen"(conf. CNCiv, Sala D, 26/12/97 "Grillo Antonia N. c/ Orselli Jorge y otro s/ daños y perjuicios Recurso nº 254.811).

Por lo tanto, las sólidas conclusiones del magistrado respecto a la existencia del nexo causal se mantienen incólumes y con base en estas consideraciones que aduno a las dadas por el colega preopinante, propicio el rechazo de este agravio.

-El monto indemnizatorio otorgado a M. S.

Los cuestionamientos del recurrente a la estimación y tasación de la indemnización por incapacidad otorgada el Sr. S. no tienen entidad para revisar la solución consagrada por el juez de grado.

El concepto de crítica "concreta" y "razonada", contenido en el artículo 268 del CPCCCH constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables

para mantener la apelación.

En el caso, es manifiesta la falta de un estudio crítico del fallo en tanto los motivos dados para estimar y tasar el daño a la integridad sicofísica del actor -punto VIII de la sentencia- han quedado sin refutación concreta.

En efecto, la mera referencia al carácter temporal de las lesiones no constituye un embate eficaz. Repárese que, en el fallo, expresamente se determinó el carácter definitivo de la incapacidad con base en la pericial médica -fs. 1604 vta.- y tales fundamentos no merecieron observación alguna.

La otra tangencial referencia a la inexistencia de merma de ingresos por la permanencia del demandado en su trabajo debe ser rechazada de plano por mandato legal. En efecto, el artículo 1746 del CCyC. expresamente establece que el daño por incapacidad permanente se debe indemnizar aunque el damnificado continúe ejerciendo tarea remunerada.

He de señalar que, si bien la ley aplicable a este caso es la ley vigente al momento del hecho, es decir el Código Civil atento que el accidente ocurrió el 30 de enero de 2014; tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que las reglas establecidas por el artículo 1746 del Código Civil y Comercial resultan inmediatamente aplicables, toda vez que no se refieren a la constitución de la relación jurídica, sino solo a sus consecuencias (art. 7 del ordenamiento citado). Asimismo, la regla no

varía la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, sino que únicamente sienta una pauta para su liquidación (cf. Sáenz, Luis R. J., “La aplicación de la ley con relación al tiempo y el derecho de daños”, RCCyC 2015, diciembre 148 con cita del fallo de la Cam. Nac. Civ., sala A, 01/09/2015, "A. M., C. c. América TV y otros s/ daños y perjuicios", Expte. 51.782/07, voto del Dr. Sebastián Picasso).

En definitiva, por las razones dadas es que adhiero al rechazo del agravio.

-El monto indemnizatorio otorgado a L. S.

Los mínimos argumentos contenidos en el memorial a los efectos de impugnar este tramo de la sentencia no tienen la suficiencia técnica requerida conforme lo señalado en el anterior punto. En consecuencia dado que se trata de la expresión de una mera disconformidad con lo resuelto sin refutación concreta de la motivación de la sentencia corresponde, como lo ha propuesto el colega preopinante el rechazo de este agravio y por lo tanto, del recurso.

2.b. De S. Cooperativa Popular Limitada

La recurrente ha expresado cuatro agravios que serán tratados en el orden propuesto.

-La procedencia de la indemnización por incapacidad otorgada al Sr. M. A. S.

El agravio relativo a la procedencia de la

indemnización de incapacidad, basado en la continuidad laboral de la víctima no puede prosperar en un todo de acuerdo con las manifestaciones efectuadas al dar tratamiento a los agravios de la co-demandada.

-El monto indemnizatorio otorgado a L. S.

La estimación de la medida del daño y ha sido efectuada por el magistrado a través de una correcta valoración de la prueba colectada en autos. Es decir, de conformidad con las reglas de la sana critica racional que es el sistema de valoración que prevé la ley procesal (art. 390 del CPCCCh.) y que reconoce como eje central la apreciación conjunta de las pruebas colectadas.

Luego, la crítica respecto a la cuantificación no puede tener andamiaje porque el recurrente propone una exégesis parcializada de los fundamentos dados en la sentencia y por lo tanto insuficiente como bien lo ha demostrado el colega preopinante a cuyos argumentos, con base en lo expuesto adhiero.

-Los montos indemnizatorios otorgados a S. S. y N. E. D. L.

Bajo el título “Vicio que vuelve a repetirse”, el recurrente pretende cuestionar el monto indemnizatorio otorgados a la co-actora S. S. en concepto de tratamiento sicológico y el monto indemnizatorio otorgado al co-actor N. E. D. L.; en ambos supuestos por falta de prueba.

La procedencia de la partida reconocida a favor de la Sra. S. S. no ha sido observada; sin embargo, vale recordar que ella viajaba a desde la ciudad de Sarmiento

a nuestra ciudad a fin de pernoctar hasta el momento del parto de su primer hijo. En ese momento cursaba la semana 37 del embarazo y q como resultado del accidente sufrió fractura de pelvis y desgarro uterino. Estas lesiones no solo determinaron la pérdida del hijo por nacer sino que además afectaron sus posibilidades de engendrar. A su vez la Licenciada C. a fs. 1484/1485) se expide acerca de la necesidad de tratamiento psicológico.

Ergo, la crítica es improcedente e insuficiente porque la judicatura debe, por mandato legal cuantificar las partidas indemnizatorias cuando son procedentes. En efecto, el artículo 167, última parte expresamente establece: "La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto".

Claramente entonces el vicio que se aduce no se verifica. Por lo demás el juez de grado no ha realizado una cuantificación caprichosa, por el contrario ha detallado puntualmente los parámetros objetivos que ha tenido en cuenta, los que no fueron observados por el recurrente.

Luego, la lacónica referencia a la indemnización otorgada al Sr. N. E. D. L. es igualmente insuficiente con base en las consideraciones efectuadas y la expresa estimación del daño contenida en el fallo

Por lo expuesto, también propicio el rechazo del agravio.

-La procedencia de los gastos médicos, de traslado y terapéuticos

Los argumentos que sostienen el agravio no pueden prosperar puesto que el criterio que propone se sostiene en la exclusiva voluntad.

Es que frente a la gravedad de los daños probados por quienes han promovido la demanda opera con decisiva fuerza jurídica la admisión presuncional de gastos médicos, terapéuticos y de transporte.

Invariablemente, este tribunal ha señalado que tales gastos son procedentes cuando existe daño con secuelas en la víctima aun en la ausencia de comprobantes, pues se presume necesidad de su erogación (Sentencia Definitiva nro.04/2016 del 18/2/2016).

En este sentido, corresponde tener presente la clara directriz sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener: "Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor" (C.S.J.N. Fallos 288:139).

Por lo demás, la presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, la que debía producir la demanda que alega la improcedencia del reclamo y ningún aporte ha realizado en tal sentido.

Por estas razones que aduno a las dadas por el primer votante es que propicio el rechazo del agravio.

-*La doble actualización*

Los escuetos argumentos a través de los que se pretende tener por configurado un supuesto de doble actualización no alcanzan a constituir una crítica concreta y razonada en tanto ni siquiera se han efectuado los cálculos matemáticos para demostrar la existencia de un resultado desproporcionado o inequitativo por aplicación de la tasa que se ordena pagar.

Repárese, además, que demandar la parte solicitó la aplicación de la tasa activa desde el evento dañoso hasta su efectivo pago y al contestar la demanda ninguna objeción se planteó respecto a tal pedimento. Propongo por lo tanto el rechazo del agravio.

-*Los honorarios*

El agravio no ha de prosperar íntegramente porque las regulaciones a los letrados han sido efectuadas en un todo de acuerdo con las leyes locales y el planteo respecto al monto total de las costas es prematuro.

La modificación que oportunamente introdujo la ley 24.432 al Código Civil y que hoy plasma con similar criterio el artículo 730 del CCyC. no impide regular los honorarios por encima del porcentaje fijado, sino que limita la responsabilidad del deudor frente a la obligación de asumir las costas devengadas, lo que debe hacerse efectivo en la etapa de liquidación de la deuda.

Ahora bien, distinta solución he de propiciar respecto a las regulaciones de los peritos. Ello atento el resultado desproporcionado y por lo tanto irrazonable al que se ha arribado como, puntualmente, lo ha evidenciado el colega preopinante. Por tal motivo adhiero a la solución que ha propuesto; esto es su readecuación al 2% del monto del proceso para cada perito.

Por las razones dadas, propugno el acogimiento parcial del agravio.

3. Costas y honorarios

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a las recurrentes por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de la ley arancelaria. Por tales razones, también adhiero a los porcentajes fijados por el colega preopinante.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Conforme lo expuesto, considero que corresponde dictar el pronunciamiento que ha propuesto el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos interpuestos por la parte codemandada -V. D. S. S.R.L.-, fundado a fs. 1640/1643 y por –S. Cooperativa de Seguros Ltda.- fundado a fs. 1644/1647, contra la sentencia de fs. 1594/1611.

2) Confirmar el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia de grado.

3) Confirmar en lo principal el punto 3) de la parte resolutiva de la Sentencia y revocar la regulación de los honorarios de los peritos la que se fija para cada uno en el 2% del monto del juicio.

4) Las costas en esta instancia se imponen a las recurrentes vencidas.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizado en esta instancia a la Dra. K. A. A., en el veintiocho por ciento (28%), a los del Dr. E. R. G. en el veintiocho por ciento (28%) y los del Dr. V. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente las reservas formuladas a fs. 1045vta.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Silvia Noemí ALONSO **Fernando NAHUELANCA**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL nro. D. AÑO 2019 D. LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C.yC."